



SINDICACIÓN DE COIMPUTADO Y GARANTÍAS DE CERTEZA/ FALTA DE MOTIVACIÓN/ NULIDAD DE SENTENCIA.

1. Cuando estamos ante una versión inculpativa de un coimputado sobre un acontecimiento de otro coimputado, y que se trata de hechos orientados a una finalidad criminal, esa inculpativa tendrá entidad probatoria para enervar la presunción de inocencia que protege al acusado, si es que cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

2. La Sala Penal Superior no razonó ni valoró adecuadamente los medios probatorios actuados, pues existirían suficientes elementos objetivos y subjetivos que vincularían al acusado dentro del *iter criminis*. Tampoco se han evaluado racional e integralmente los indicios y los medios de prueba para determinar si existen posibles conexiones entre los hechos diferenciados, *máxime*, si el concernido en forma relevante para el caso concreto, es uno solo.

3. Si la motivación expuesta por el Colegiado para sustentar la decisión absolutoria cuestionada es insuficiente, cabe declarar la nulidad de la sentencia recurrida, de conformidad con el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la **Tercera Fiscalía Superior Penal de Ayacucho**, contra la sentencia del once de julio de dos mil veintidós (foja 1545/1574) dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Mediante dicha sentencia, se absolvió de la acusación fiscal a **Kim Ligas Camero** por el delito de homicidio calificado por lucro, en agravio de Genovivo Bañico Sosa y Hermógenes Marquina Quispe; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del



ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal.

El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1 De acuerdo con el Dictamen Acusatorio (folios 1137-1154), la Acusación Complementaria (folios 1197-1198) y la Acusación Complementaria (folios 1450-1471), la descripción fáctica es la siguiente:

2.1.1. El **24 de febrero de 2013**, aproximadamente a las 19:00 horas, los acusados **Edison Ligas Camero** y **Kim Ligas Camero**, junto con el ya sentenciado **Elquier Guzmán Chinchay Vela**, llegaron a la ciudad de Huamanga desde Lima en el automóvil del primero. Una vez en Ayacucho, se encontraron con cinco individuos desconocidos, al parecer familiares de los acusados, en el "Grifo Ayacucho". Se dirigieron a un restaurante para discutir la posibilidad de cometer un crimen por una deuda de dinero y/o mercancía, posiblemente relacionada con drogas, en el que **Elquier Guzmán Chinchay Vela** actuó como intermediario entre los autores intelectuales y materiales.

2.1.2. Después de la reunión, los acusados se dirigieron de regreso a Lima. Aquí, el acusado **Edison Ligas Camero**, en conjunto con **Elquier Guzmán Chinchay Vela**, contrataron a **Héctor Richard Cayzahuana Ayala** y **Alexander Chinchay Chinguel**, quienes ya habían trabajado para Edison Ligas Camero.

2.1.3. El **03 de marzo de 2013**, Edison, Elquier y los contratados se dirigieron al lugar donde se llevaría a cabo el asesinato, por lo que compraron una motocicleta para facilitar la huida de los ejecutores. Sin embargo, no pudo llevarse a cabo el crimen ese día, debido a la ausencia de las víctimas, por lo que postergaron el plan para el día siguiente.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



2.1.4. El **04 de marzo de 2013**, alrededor de las 20:00 horas, los acusados citados se dirigieron al lugar donde se encontraban las víctimas. Alexander Chinchay Chinguel y un sujeto desconocido dispararon y mataron a Genovivo Bañico Sosa e hirieron gravemente a Hermógenes Marquina Quispe. Los asesinos huyeron en el automóvil de Edison Ligas Camero, mientras que Héctor Richard Cayzahuana Ayala escapó en la motocicleta que había comprado.

2.1.5. Después de lograr su objetivo, los asesinos se reunieron con Edison Ligas Camero y abandonaron la escena del crimen. Héctor Richard Cayzahuana Ayala dejó la motocicleta en un hospedaje y se retiró de la ciudad. Edison Ligas Camero y Alexander Chinchay Chinguel huyeron de Huamanga y se alojaron en otro hospedaje antes de regresar a Lima.

2.1.6. En el trayecto de regreso a Lima, sufrieron un accidente en la vía Los Libertadores, por lo que recibieron ayuda de un mecánico y de la policía de carreteras de Huaytará. Fueron identificados y, en el caso de Alexander Chinchay Chinguel, se hizo pasar como menor de edad en el parte policial. Después, continuaron su viaje a Lima, donde luego fueron capturados.

2.2. Este hecho fue subsumido a la figura del delito de homicidio calificado por lucro previsto en el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28878, publicada el 17 de agosto de 2006, cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 108.- Homicidio Calificado – Asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer; [...]

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

3.1. El representante de la **Tercera Fiscalía Superior Penal de Ayacucho**, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 1581-1589), sostuvo fundamentalmente lo siguiente:



- a) Se ha incurrido en graves irregularidades al haberse realizado una indebida valoración de las pruebas actuadas durante el juicio, las cuales plenamente han acreditado la comisión del hecho delictivo, así como la participación del acusado a título de autor mediato, valoración que vulneraría el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- b) No se ha valorado adecuadamente la declaración del testigo impropio **Elquier Guzmán Chichay Vela**, quien ha señalado que con Kim Ligas Camero y el otro acusado, su hermano Edison Ligas Camero, viajaron de la ciudad de Lima hacia Ayacucho con la finalidad de asesinar a los agraviados. Para ello, se reunieron con otras tres personas más el día 24 de febrero de 2013, esto es, una semana antes de lo ocurrido. Este hecho no se llevó a cabo, debido a que el sentenciado Elquier Guzmán Chichay Vela no quiso hacer esa "chamba" ese día.
- c) Asimismo, no se ha tomado en cuenta que tanto **Elquier Guzmán Chinchay Vela, como el imputado Kim Ligas Camero, estuvieron el día 24 de febrero de 2013 en Ayacucho**, una semana antes de los asesinatos, de ahí que se sostenga que ambos están en la misma condición de planeación y ejecución del delito; sin embargo, solo se le ha condenado a Elquier Guzmán Chinchay Vela.
- d) Tampoco se ha valorado debidamente la declaración del imputado Kim Ligas Camero, quien ha negado los cargos al señalar que no sabe del proceso, que nunca ha estado en Ayacucho y que no conoce al sentenciado Elquier Guzmán Chichay Vela; sin embargo, dichas afirmaciones han sido contradichas categóricamente, por cuanto existen indicios de mala justificación de la declaración del acusado Kim Ligas Camero, como **los escritos presentados por el mismo imputado, donde refiere que estuvo en la ciudad de Ayacucho, conjuntamente con su hermano y el sentenciado Elquier Guzmán Chinchay Vela.**



CUARTO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

CONTROL FORMAL

4.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública el 11 de julio de 2022 (folio 1542/1544). Notificada la sentencia, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad el 12 de julio de 2022 y presentó su fundamentación el 26 de julio de 2022, esto es, dentro del plazo determinado por ley. Dicha impugnación fue concedida mediante resolución del 10 de agosto de 2022 (folio 1591).

CONTROL DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

4.2. En el presente caso, el tipo penal imputado no determina expresamente el límite máximo de la pena, por lo que, en aplicación del artículo 29 del CP, la pena máxima es de 35 años. En ese sentido, apreciándose que la fecha de comisión del delito fue el 04 de marzo de 2013, a la fecha, la acción penal se mantiene vigente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.3. Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), al tener en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

4.4. La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo



que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución².

Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

4.5. Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y d) la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito. Esta garantía ha sido materia de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia, expedida tanto por esta Suprema Corte³ como por el Tribunal Constitucional⁴, respecto a las condiciones o estándares de la motivación y las formas en las que se vulnera esta exigencia procesal.

4.6. Asimismo, la falta de motivación se encuentra relacionada a la ausencia absoluta o relativa del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, sucederá cuando no exista argumentación o esta sea insuficiente para fundamentar la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia. El fundamento filosófico de esta exigencia se encuentra en el principio afirmativo de razón suficiente (*omne est habet rationem*), cuya formulación en el lenguaje discursivo se relaciona con el principio de demostración (*principium redandæ rationis*)⁵.

² Casación N.º 255-2019/PUNO.

³ Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116.

⁴ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC.

⁵ SAUVAL, Michel. El principio de razón suficiente. Lectura y comentarios de "El principio de razón suficiente" de Martín Heidegger.

<https://www.sauval.com/pdf/El%20principio%20de%20razon%20suficiente.pdf>



4.7. El juez, cuando motiva la decisión, rinde o da cuenta de lo que pretende explicar, esto es, realiza un acto de representación⁶, en el sentido de que plasma en la sentencia una imagen, idea o concepto que refleje la realidad (verdad objetiva). Ergo, la mera enunciación de una preposición sin correlacionarla con el objeto, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico, expresado en razones. Cabe precisar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, el cual puede comprender la omisión de evaluación de otros indicios contingentes o de una prueba esencial que acredite el injusto típico⁷.

4.8. Ahora bien, del examen analítico del caso *sub judice* y de los fundamentos del fallo recurrido, se aprecia que el Colegiado Superior formuló razonamientos poco consistentes. Sustentó su decisión absolutoria (ver fundamento jurídico 6.4 y siguientes) básicamente en que, al margen de que el acusado haya participado o no en la reunión del 24 de febrero de 2013 en la ciudad de Huamanga, donde inicialmente, según la declaración del testigo impropio **Elquier Guzmán Chinchay Vela**, se habría planificado el asesinato de los agraviados, este último no aceptó el “trabajo” en ese momento, por lo que para el Colegiado Superior en aquella reunión no se llegó a cometer delito.

Sostiene que la planificación del delito se dio a partir de la segunda reunión en el distrito de Puente Piedra, donde los sentenciados conformados Héctor Richard Cayzahuana Ayala y Alexander Chinchay Chinguel, reunidos junto a Edison (hermano del acusado que habría participado en la primera reunión) y a Elquier, aceptaron el “trabajo”; por lo tanto, no existiría evidencia de que el acusado Kim Ligas Camero haya participado de esta segunda reunión y, consecuentemente, del evento delictivo en ninguna fase del mismo. En ese

⁶ SAUVAL (op. cit.), citando a Heidegger (*Le principe de raison*, trad. de André Preau), señala que el principio de razón implica que “es necesario que el acto de representación, si es cognicente, aporte a la representación, la razón de la cosa encontrada, es decir, rendírsela (reddere)”.

⁷ Casación 255-2019/PUNO, fundamento décimo primero.



sentido, la vinculación del acusado con el hecho delictivo, para la Sala Superior, no habría sido satisfecha probatoriamente.

4.9. Sin embargo, la Sala Penal Superior no razonó ni valoró adecuadamente los medios probatorios actuados, pues existirían suficientes elementos objetivos y subjetivos que vincularían al acusado dentro del *iter críminis*, lo que objetivamente se advierte de lo siguiente:

- a) El testigo impropio **Elquier Guzmán Chinchay Vela**⁸, tanto a nivel policial, como a nivel judicial (fojas 241/245 y 604/611, respectivamente), ha sido enfático en sindicarlo al acusado **Kim Ligas Camero** como la persona que junto al acusado (reo ausente) Edison Ligas Camero, -quien además es su hermano-, lo convocó para viajar desde Lima a la ciudad de Huamanga en Ayacucho, a fin de planificar el asesinato de los agraviados Genovivo Bañico Sosa y Hermógenes Marquina Quispe, debido a que estos últimos le tenían una deuda y le "cerraron" la mercadería a los hermanos Edison Ligas Camero y Kim Ligas Camero; por este trabajo, le iban a pagar el monto de S/ 5000.00, pero no aceptó en ese momento por trabajo, y luego se regresaron a Lima, donde se reunieron con Edison, su sobrino Alexander y Héctor, con el propósito de planificar el asesinato, ante lo cual su sobrino se ofreció a realizar el "trabajito".
- b) El relato brindado por el citado testigo cumpliría con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116⁹, en tanto que estaría respaldado por abundantes elementos periféricos, tales como:

⁸ El citado imputado se sometió a la conclusión anticipada, según sentencia conformada a folios 1268/1278.

⁹ Cuando estamos ante la versión inculpativa de un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios que ellos mismos cometieron en conjunto, esa inculpativa puede tener entidad probatoria de quebrantar la presunción de inocencia que protege al sindicado; para ello, esta debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, donde se establecieron las garantías de certeza que la sindicación debe cumplir, estas son:

- a) **Desde la perspectiva subjetiva**, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial, sus relaciones con el afectado por su testimonio. También, es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.



- i. **Manifestación de Graig Jhoane Peralta Quispe** del 09 de abril de 2013 (folio 108/109), que otorgaría credibilidad al relato en cuanto confirma que, el 03 de marzo de 2013, les vendió una motocicleta de color rojo, por la suma de S/ 4000.00, a los acusados Elquier, Alexander y Héctor, que la puso a nombre de este último, pero que Elquier fue quien realizó el pago. Respalda a esta declaración las boletas y facturas insertadas (a fojas 269/272).
- ii. **Manifestación de Alexander Chinchay Chinguel** (folios 212/2019) y **Hector Richar Cayzahuana Ayala** (folios 225/235), quienes afirmaron que, días antes de los hechos, se reunieron con Edison, en Puente Piedra, con quien habían trabajado anteriormente, y que los contrataron para viajar a Ayacucho y dar muerte a los agraviados.
- iii. **Acta de Verificación de Actos Preparatorios**, del 17 de abril de 2013 - fojas 332/333-, donde reconoció a la persona de Kim Ligas Camero identificado con DNI N.º 48136284, como la persona a la cual llamaba con el apelativo de "Chino" o "Chato", sujeto que se describe en los eventos delictivos, donde este era uno de "los hermanos" que coordinaban directamente las acciones a ejecutar con las cuatro personas que se dieron encuentro en la provincia de Huamanga - Ayacucho; y la **ficha Reniec de reconocimiento** por parte de Elquier Chinchay Vela al hoy acusado Kim Ligas Camero (foja 334).
- iv. **Acta de verificación y comprobación del antes, durante y después del crimen** (folio 336), mediante la cual se corroborarían los movimientos de los acusados en los hospedajes que ocuparon, así como se deja constancia de la incautación de los bienes

b) **Desde la perspectiva objetiva**, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

c) **La coherencia y solidez** del relato del coimputado; **y, de ser el caso**, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, **la persistencia** de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial y, en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.



encontrados, tales como sus pertenencias personales y la motocicleta adquirida a nombre de Héctor.

v. El informe N.º 0111-2013-MTC/20.10.13/ U.P.RUMICACHA, de 11 de abril de 2013 (fojas 379-398), que adjunta la relación de paso de vehículos ligeros por la vía de cobranza (San Clemente- Huamanga) de las 00:00 hrs. del 02 de marzo, a las 00:00 del 05 de marzo de 2013, donde se verificaría que el vehículo donde se trasladaron los acusados para planificar y ejecutar el delito, automóvil Toyota Yaris de color gris, de placa de rodaje A9Q-126, pasó por dicha vía, días antes del crimen, una sola vez. No obstante, esta información correspondería al mes de marzo únicamente y se advierte que no se requirió información respecto a las fechas en las que habría viajado el acusado Kim Ligas Camero, esto es, en la última semana de febrero.

Toda esta información vertida no ha sido valorada en absoluto por el Superior Colegiado, limitándose únicamente a expresar que “no existe otra declaración o acto de investigación que contenga una narración fáctica sobre la participación de Kim Ligas Camero en los hechos luctuosos del 03 de marzo de 2013, sea en su preparación, deliberación o ejecución”¹⁰.

4.10. Se advierte, también, que el acusado se limitó a negar todos los cargos, pues afirmó que, el 24 de febrero de 2013, se hallaba con su hermana después de trabajar, que no vivía con su hermano “Edison” y no sabe dónde vive; asimismo, dijo que desconoce por qué Elquier Guzmán Chinchay Vela afirmó conocerlo y que haya mencionado que se encontraba en Ayacucho, junto con su hermano y en el vehículo de este, ya que él no conoce la ciudad de Huamanga. Agregó que, además, ni él ni su hermano tienen auto, que nunca viajó con su hermano a esta ciudad de Ayacucho y que menos se reunió con terceras personas o planificaron el asesinato de los agraviados.

4.11. En esa línea, si bien la Sala desestimó esta tesis de defensa presentada por el acusado por falta de elementos de convicción que la respalden, tal como afirma el recurrente, no se habría valorado el indicio de mala

¹⁰ Fundamento 6.5, de la sentencia recurrida.



justificación aparentemente existente en lo vertido en esta declaración del acusado, en tanto que se advierte en autos que existen escritos presentados por el imputado donde, además de tomar pleno conocimiento de los hechos imputados (lo que negó categóricamente ante el plenario¹¹), incurre en serias contradicciones.

Así, en su escrito del 13 de agosto de 2013 de (fojas 863-865), señala:

Que, mi coprocesado Elquier Guzmán Chinchay Vela refiere que mi persona conjuntamente con mi hermano nos encontramos en el grifo Ayacucho con tres personas para planificar el homicidio ocurrido el día 03 de marzo del año en curso, relato que es totalmente falso, porque a esos tres individuos ni siquiera los conozco y lo único que **hice al llegar a la ciudad de Huamanga fue bajar del vehículo, acompañar a mi hermano a donde estaban esas tres personas, mi hermano me lo presentó de una manera breve, le di la mano y me retiré del lugar, quedándose mi hermano con esas personas y el señor Elquier cuidando el vehículo a una distancia de 15 metros aproximadamente.** *(resaltado agregado)*

De ahí, se pueden colegir dos puntos clave: primero, que conocería al sentenciado Elquier Guzmán Chinchay Vela; y, segundo, que habría viajado a la ciudad de Ayacucho, para participar y planear la ejecución de los agraviados; la Sala, sin agotar un adecuado juicio –conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos–, tampoco ha valorado esta información en ningún sentido.

Dicho análisis es crucial para el presente caso, puesto que, de encontrarse veracidad, ello probaría que **ambos** (Elquier Guzmán Chinchay y el acusado absuelto) **estarían en la misma condición de planeación y ejecución del delito**; sin embargo, solo se ha condenado a Elquier Guzmán Chinchay Vela.

4.12. Finalmente, a través de un escueto razonamiento, la Sala Superior obvió los fundamentos de la sentencia conformada del 19 de agosto de 2014, según obra a folios 1268/1278, en la que condenaron a los acusados Elquier Guzmán Chinchay Vela, Héctor Richard Cayzahuana Ayala y Alexander Chinchay Chinguel a quince años de pena privativa de libertad, como autores del delito

¹¹ Escritos de apersonamiento presentados por el abogado del acusado Kim Ligas Camero de fechas 03 y 09 de mayo de 2013 de fojas 621 y 623, respectivamente, de ahí que se deduzca que el acusado sabía del proceso en su contra desde el año 2013.



de homicidio calificado por lucro, en agravio de Genovivo Bañico Sosa y Hermógenes Marquina Quispe.

En tales condiciones, **el Colegiado debió implementar los apremios contemplados en la ley y, en su caso, valorar su conducta procesal en el contexto general de las pruebas existentes directas e indirectas, ninguna de cuyas situaciones se ha producido.** Además, tampoco se han evaluado racional e integralmente los indicios y los medios de prueba para determinar si existen posibles conexiones entre los hechos diferenciados, *máxime* si el presunto vinculado, cuya situación jurídica se encuentra pendiente, es uno solo.

4.13. De lo expuesto, se advierte que la sentencia absolutoria no se encuentra arreglada a derecho y debe ser declarada nula, ya que no se ha cumplido con una valoración adecuada de los medios probatorios actuados, por lo que no se ajusta a los estándares de la debida motivación de la resolución judicial, lo que es causal de nulidad absoluta. En consecuencia, existe la necesidad de un nuevo juzgamiento por otra Sala Superior, en el que se deberá atender a lo expresado en la presente ejecutoria suprema.

Asimismo, se deberán realizar en el juicio oral las siguientes diligencias:

- a) La declaración del testigo impropio Elquier Guzmán Chinchay Vela, a fin de que se ratifique sobre sus declaraciones policial e instructiva, así como que brinde los detalles de su encuentro con los hermanos Edison Ligas Gamero y Kim Ligas Gamero.
- b) Careo entre el testigo impropio Elquier Guzmán Chinchay Vela y el acusado Kim Ligas Gamero, a fin de determinar cuál de las versiones es la verdadera, así como aclarar detalles específicos sobre sus relatos.
- c) La declaración de los efectivos policiales que suscribieron el Acta de Verificación de Actos Preparatorios y el Acta de verificación y comprobación del antes, durante y después del crimen: MAY PNP Loza Quiroga Julio, SOS PNP Castellanos Aylas Jorge y SOS PNP Lázaro



Arquinigo Rusber, a fin de que se ratifiquen y brinden alcances sobre lo contenido en dichos documentos.

- d) En mérito al artículo 261 del CPP¹², en su caso, debe utilizarse y valorarse los dictámenes periciales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otros procesos judiciales, que fueren necesarios para el esclarecimiento de los hechos. Todo ello debe realizarse, con atención especial a lo establecido en el artículo 262 del CPP¹³ —debe destacarse la diligencia de reconocimiento al respecto de cualquier documento— y sin perjuicio de las diligencias que las partes consideren igualmente pertinentes, conducentes y útiles, o el órgano jurisdiccional lo ordene de acuerdo a sus facultades.

12 Artículo 261. Prueba trasladada

En los delitos perpetrados por miembros de una organización criminal o asociación ilícita para delinquir, la sala a pedido de las partes o de oficio podrá realizar las actuaciones probatorias siguientes:

Las pruebas admitidas y practicadas ante un juez o Sala Penal podrán ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o difícil reproducción por riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. Sin necesidad de que concurran tales motivos, podrán utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial. La oposición a la prueba trasladada se resuelve en la sentencia.

La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia o naturaleza de una organización delictiva o asociación ilícita para delinquir determinada, o que demuestre una modalidad o patrón de actuación en la comisión de hechos delictivos o los resultados o daños derivados de los mismos, constituirá prueba con respecto de la existencia o forma de actuación de esta organización o asociación en cualquier otro proceso penal, la misma que deberá ser valorada conforme al artículo 283.

13 Artículo 262. Oralización de la prueba instrumental

1. Terminados los interrogatorios de los testigos y el examen de los peritos, se procederá a oralizar la prueba instrumental. La oralización comprende la lectura o, en su caso, que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.
2. La oralización se iniciará, por su orden, a pedido del fiscal y de los defensores de la parte civil, del tercero civil, y del acusado. Quien pida la oralización indicará el folio o documentos y destacará oralmente el significado probatorio que considere útil. Si los documentos o informes fueren muy voluminosos, se podrá prescindir de su lectura íntegra, ordenándose de ser el caso su lectura parcial.
3. Las tachas solo pueden formularse contra las pruebas instrumentales presentadas en el Juicio Oral y serán resueltas en la sentencia. Los cuestionamientos referentes a otras pruebas, serán consideradas como argumentos de defensa.
4. **Tratándose de fotografías, radiografías, documentos electrónicos en general y de cintas magnetofónicas, de audio o vídeos, deberán ser reconocidos por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, y actuados en la audiencia, salvo que la diligencia respectiva, con su transcripción, se haya verificado en la etapa de instrucción con asistencia de las partes y su contenido no hubiera sido tachado o cuestionado oportunamente. En caso contrario, podrán ser reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. Si son muy extensos, se procederá conforme al numeral 2 ordenándose su reproducción parcial.**
5. Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, la sala concederá la palabra por breve término a las partes, empezando por quien la solicitó, para que, si consideran necesario, expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido.



4.14. Sin perjuicio de ello, resulta necesario que el Ministerio Público precise el rol del acusado dentro de los alcances de la autoría y participación del delito, por cuanto se advierten serias deficiencias, al parecer, conceptuales, dentro de su imputación fiscal. Así, se tiene que en la acusación fiscal de folios 1137/1154, se le imputan los cargos en calidad de **autor**, en la acusación complementaria de folios 1450/1471 en calidad de **coautor**, y en su recurso de nulidad en calidad de **autor mediato**.

4.15. Al respecto, en primer lugar, para comprender las diferencias de los títulos y tipos de autoría, **resulta imprescindible precisar los alcances conceptuales inmersos en la problemática concreta del caso**. En ese sentido, este Supremo Tribunal debe aclarar los significados básicos de relevancia para el adecuado planteamiento del caso:

a) Autor: desde un concepto general, es quien: "Tiene el dominio del hecho¹⁴, es decir, aquel sujeto que tiene un poder de conducción de todos los acontecimientos, de forma tal que le es posible encausarlo hacia el objetivo determinado"¹⁵. Nuestro sistema penal, en el artículo 23 del Código Sustantivo, define normativamente¹⁶ al autor como: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente".

b) De allí que se hable de tres tipos de autores. Así, tenemos:

i. Por **autor inmediato o directo**, se entiende como la persona que, de manera directa y dominando la acción, ejecuta de propia mano la

¹⁴ El dominio sobre el hecho constituye la característica general de la autoría –porque hay tipos de delitos que, además de ese dominio, se requiere el cumplimiento de ciertas exigencias de la descripción legal; ejemplo, los delitos de tendencia–; esta teoría es producto de una construcción dogmática impulsada por el denominado "concepto restrictivo de autor", que se encuentra ubicada dentro del "sistema diferenciador" de la autoría y participación. La teoría del dominio del hecho, a pesar de sus críticas o deficiencias que pueda presentar debido a que no permite una respuesta sólida a los problemas que presenta la diferenciación entre autor y partícipe en la totalidad de los delitos, sigue siendo actualmente la teoría dominante en esta diferenciación. Haciendo la precisión de que los planteamientos de esta teoría solo son aplicables en los delitos dolosos.

¹⁵ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2013). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, p. 469.

¹⁶ Si bien la autoría, para su existencia dogmática, no requiere de un reconocimiento legal, resulta importante un concepto normativo porque proporcionar una mayor garantía de certeza jurídica, especialmente de como un determinado sistema jurídico-penal entiende la "autoría".



conducta punible mediante la realización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

- ii. **Autor mediato**¹⁷ es quien, dominando la voluntad de otra persona –y con ello domina la acción–, realiza el ilícito a través de él, esto es, que esta tercera persona le sirve como intermediario para cometer la conducta típica. En ese sentido, **para que concurra este tipo de autoría** (diferente a la autoría mediata en aparatos organizados de poder, que es la excepción a lo que tradicionalmente se entiende como autor mediato, pues tiene una conceptualización y presupuestos propios, como el hecho de permitir que el ejecutor material actúe de manera dolosa y ser también responsable penalmente de la conducta punible que cometió con el dominio de la acción del mandante), **se debe contar con un intermediario que actúe sin libertad o sin conocimiento de la situación;** es decir, **coaccionado o engañado;** también, se da cuando el intermediario es un **inimputable** (aquí el hombre de atrás aprovecha esa situación o produjo intencionalmente esa causa de exclusión de culpabilidad del ejecutor).

Asimismo, **se deben cumplir dos características para la autoría mediata: la posición subordinada del intermediario (razones de hecho y jurídicas) y el rol dominante del mandante**¹⁸.

No concurriría la autoría mediata si es que el intermediario domina la acción, esto es, hace propia la ejecución del ilícito; ante ello, este pasa a ser autor inmediato, mientras que el hombre de atrás será un partícipe, siempre y cuando no haya tenido dominio del hecho.

- iii. **Coautoría:** se presenta cuando existe esencialmente un dominio funcional del hecho (la misma que se **basa en los principios de división del trabajo y la imputación recíproca**, en donde lo que haga uno le es imputable también a los demás, siempre y cuando no se exceda de lo acordado o del plan criminal) por parte de dos o más personas que han decidido cometer el injusto penal de manera conjunta (codominio), cumpliendo cada uno un rol

¹⁷ Roxín (1998^a) afirma que: “Se trata de casos en los que falta precisamente la acción ejecutiva del sujeto de detrás y el dominio del hecho solo puede basarse en el poder de voluntad rectora”. Ver en: *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Traducción de la sexta edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzales de Murillo. Barcelona: Marcial Pons, p. 164.

¹⁸ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2013). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, p. 472.



funcional en el hecho (ya sea en la parte no ejecutiva o en la ejecución), de modo que en virtud al principio de división del trabajo: **“Las piezas parciales se disuelven en una prestación colectiva unitaria, de forma que cada individuo obtiene una parte del dominio sobre el hecho global a través de su propia contribución al mismo”**¹⁹.

De allí que en la coautoría sean tres los requisitos que deben presentarse con carácter copulativo:

iii.i) La decisión común (aquí se lleva a cabo el concierto de voluntades, determinándose la distribución de las funciones entre los autores intervinientes, pero, para diferenciarse con la complicidad, no debe existir subordinación entre los roles delictivos que se cumplirán; es decir, existe coautoría si no hay subordinación de funciones).

iii.ii) El aporte esencial (se verificará la trascendencia del aporte, esto es, al realizar un análisis imaginario se debe advertir si el retiro del aporte de uno de ellos sería capaz de frustrar el plan de ejecución. Esto guarda relación con la denominada teoría de la *conditio sine qua non*).

iii.iii) La realización en común (cada agente debe realizar un aporte objetivo al hecho según lo acordado; aporte que se encuentra en una relación de interdependencia funcional con los demás, en donde cada contribución formará un todo unitario atribuible a cada interviniente; por ello, se deben considerar las conductas en forma colectiva, resultando ser coautores los que realizan la ejecución del delito en sentido estricto y los que no participan en esa etapa pero aportan una parte esencial al plan de ejecución²⁰).

4.16. Cabe aclarar que, en la sentencia recurrida, en lugar de realizar mínimamente una explicación sobre la forma o modo peculiar en que se habría variado el título y grado de participación del acusado Kim Ligas Camero en la imputación fiscal, pese a haberlo advertido –véase segundo párrafo del fundamento 6.6, de la sentencia recurrida–, simplemente, se limitó a realizar su

¹⁹ PÉREZ ALONSO, Esteban J. (1998). *La coautoría y la complicidad (necesaria) en derecho penal*. Granada: Comares, p. 210.

²⁰ **La coautoría no es una suma de autores, sino una suma de acciones que contempla la autoría.** De allí que algún sector de la doctrina afirme que dentro de esta división de funciones se puede llegar a diferenciar **dos formas de coautoría**: una coautoría **no ejecutiva** (autores que realizan labores de planeación, dirección y coordinación de las funciones de ejecución) y una coautoría **ejecutiva** (autores que realizan las labores propias de comisión del ilícito). Ver en: VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2013). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, pp. 483-486.



valoración atribuyéndole el título de autor y lo absolvió por el delito de homicidio calificado sin mencionar el título que le fue atribuido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del once de julio de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que absuelve de la acusación fiscal a **Kim Ligas Camero** por el delito de homicidio calificado por lucro, en agravio de Genovivo Bañico Sosa y Hermógenes Marquina Quispe; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior llamada por ley, que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y deberá tener presente lo expuesto en la presente ejecutoria, con los apremios contenidos en los fundamentos 4.13 y siguientes.
- III. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, que se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y que se archive el cuadernillo.

Intervino el señor magistrado supremo Peña Farfán, por licencia del señor magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

IGL/qrr